



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : DIVORCIO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2019-00509
DEMANDANTE : SANDRA MARIA CHICA CARMONA
DEMANDADO : LUIGI CARINO FRANCESCO

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el Juzgado Primero de Familia de Neiva, a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto de la providencia calendada el 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se admitió la presente demanda de divorcio.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la para parte recurrente, que debido a que en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, se está adelantando proceso de Restitución Internacional a favor de la niña **YSAIA CARINO DE FRANCESCO CHICA**, el presente proceso de divorcio debe suspenderse mientras se resuelve dicho conflicto según lo ordena el Art. 16 de la Ley 173 de 1994, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980 por Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Le corresponde a este Despacho establecer, si el presente proceso de divorcio debe suspenderse hasta que finalice el proceso de Restitución Internacional de Niños que se tramita en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, a favor de la menor de edad **YSAIA CARINO DE FRANCESCO CHICA**, según lo previsto por el Art. 16 de la Ley 173 de 1994, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980?.

Para resolver el asunto objeto de litigio es necesario traer a colación el numeral 1 del Art. 161 del Código de General del Proceso, que regula los supuestos de hecho donde es viable la suspensión del proceso en caso de prejudicialidad, el cual indica lo siguiente:

“(...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...).”

De igual modo, se hace inexorable mencionar el Art. 16 de La Ley 173 de 1994, que aprueba el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980 por Colombia, puntualiza que:

“ARTÍCULO 16. *Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un niño o de su no regreso en el sentido del artículo 3o., las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante a donde el niño hubiere sido trasladado o retenido no podrán resolver sobre el fondo del derecho de guarda sino hasta que hubiere sido probado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para un regreso del niño o hasta que no haya transcurrido un período prudencial sin que haya sido presentada una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Convenio”.*

Descendiendo el Despacho al caso concreto, advierte que en los procesos de divorcio de carácter contencioso en el cual existan hijos menores en común entre los cónyuges litigantes, es deber del juez pronunciarse sobre quién de los padres ostentará la custodia y cuidado personal de los mismos, luego de disuelto el vínculo matrimonial según las voces del Art. 389 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 160 y 253 de Código Civil, por tanto, es claro que al momento de decidirse el asunto analizado es obligación del juzgado pronunciarse sobre este aspecto salvo que los padres ya lo tengan definido ante alguna autoridad administrativa o judicial.

De otro lado, el citado Art. 16 de la Ley 173 de 1994 que aprueba el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980 por Colombia, determina expresamente que los operadores jurídicos de los estados suscriptores deben abstenerse de decidir sobre la custodia y cuidado personal de los menores de edad mientras se encuentre en curso proceso para verificar la legalidad o

no de su traslado de su lugar de origen a otro país contratante según las pautas del Art. 3 Ibidem.

El Juzgado Primero de Familia de Neiva, para efectos de resolver la reposición interpuesta, solicitó por auto del 6 de febrero de 2020, al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, informar sobre el estado actual del proceso de Restitución Internacional, a lo cual contestó el 3 de marzo de 2020, que se profirió sentencia el 19 de febrero de 2020 denegando las pretensiones de la demanda y disponiendo que la niña se quedara en Colombia junto con su progenitora.

Una vez se restablecieron todos los términos judiciales que se encontraban suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia por el COVID 19, por auto del 1 de julio de 2020, se dispuso solicitar nuevamente al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, que certificara si la decisión adoptada el 19 de febrero de 2020, se encuentra o no en firme ante el conocimiento del recurso de apelación que se interpuso contra dicha decisión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral.

El Juzgado Tercero de Familia de Neiva, informó vía correo electrónico del 24 de julio de 2020, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, mediante sentencia del 4 de junio de 2020, confirmó la decisión adoptada por dicho juzgado de la no restitución internacional de la niña mencionada a Brasil.

Así las cosas, como colorario de lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resultaría viable la solicitud de suspensión de las presentes diligencias elevada por la parte demandada, sino fuera porque el referido proceso de Restitución Internacional de la hija menor en común de las partes, se encuentra en firme al haber sido ratificada por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, que no accedió a la restitución internacional.

Por tanto, el Despacho denegará la solicitud de suspensión solicitada del presente proceso y no repondrá el auto de fecha 20 de noviembre de 2019.

Finalmente, como el término para contestar la demanda se interrumpió por el recurso de reposición, se dispondrá que conforme al inciso 4 del Art. 118 ibidem, por Secretaría corran nuevamente los términos de traslado para contestar la demanda a partir del día siguiente a la notificación de este proveído. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

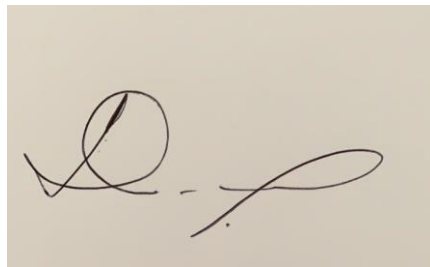
PRIMERO: NO REPONER la decisión calendada el 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA por Secretaría de conformidad con el inciso 4 del Art. 118 del Código General del Proceso, correr los términos de traslado de la demanda según lo previsto por la norma en comento.

TERCERO: RECONOCER al abogado inscrito Dr. **GERMAN GIRALDO FRANCO**, TP. 41.811 C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del señor **LUIGI CARINO DE FRANCESCO**, en los términos y fines del memorial poder arrimado al libelo.

CUARTO. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por la demandante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 9 OCTUBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 99

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO